



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Magistrado ponente

STP6053-2020

Radicación n.º 605/110570

Acta 114

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **MARGARITA ARROYO**, contra la **Sala de Casación Laboral de Descongestión n.º 4**, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, trámite al que fueron vinculados la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia –UGPP–, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la ciudadana María Ana

Elvia Bautista de Igua – demandante en el proceso fundamento de la tutela -.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

María Ana Elvia Bautista de Higua promovió demanda laboral contra el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia –UGPP- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declarara que era beneficiaria de la sustitución pensional desde el 27 de julio de 2008, en su condición de cónyuge supérstite de José Israel Higua Fajardo y, en consecuencia, se le cancelaran las mesadas pensionales desde la mencionada fecha debidamente indexadas.

Fue vinculada como litisconsorte necesaria **MARGARITA ARROYO**, quien también reclamó el reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2013 condenó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles a pagar la pensión de sustitución, a partir del 27 de julio de 2008, en la siguiente proporción: i) para la cónyuge *María Ana Elvia Bautista de Higua* en un 51.57% y ii) para la compañera permanente **MARGARITA ARROYO** en un 48.43%, en ambos casos sobre el 50% de la mesada. Ello, por cuanto, para esa fecha, el restante 50% se estaba

pagando a las menores hijas que el causante procreó con **MARGARITA ARROYO**. Contra esa decisión, ésta última interpuso recurso de apelación.

El 27 de junio de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la determinación de primera instancia. En su lugar, reconoció a **MARGARITA ARROYO** el 100% del 50% de la mesada pensional de sobreviviente y excluyó como beneficiaria del derecho a *María Ana Elvia Bautista de Higua*.

Fundó la decisión en que, *María Ana Elvia Bautista de Higua* no tenía “*sociedad conyugal vigente al momento de fallecer el causante, requisito éste indispensable para disputar el derecho a la pensión de sobreviviente*”. Contra dicha sentencia, esa ciudadana interpuso recurso de casación.

La Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 4, en providencia SL3410-2019 del 6 de agosto de 2019, resolvió casar la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en que esa Corporación incurrió en un error al exigir a la cónyuge supérstite, con quien aún existía el vínculo matrimonial, tener vigente la sociedad conyugal.

En tal virtud, emitió fallo de instancia en el sentido de reconocer a **MARGARITA ARROYO** y *María Ana Elvia Bautista de Higua* la sustitución pensional desde el 20 de septiembre de 2018, respecto del 100% de la pensión en la

siguiente proporción, que calculó de acuerdo con el tiempo de convivencia acreditado: i) para la primera, 34% porque acreditó la condición de compañera permanente durante 21 años y ii) para la segunda, 66% en condición de cónyuge supérstite del causante, en razón de los 40 años convividos.

Respecto de las mesadas causadas entre 27 de julio de 2008 y el 19 de septiembre de 2018, se puntualizó que el porcentaje correspondía al 17%, para **MARGARITA ARROYO** y el 33% para *María Ana Elvia Bautista de Higua*. Ello por cuanto, durante esa época tiempo, el restante 50% fue pagado a las entonces menores hijas del causante, procreadas con la primera de las mencionadas.

Posteriormente, **MARGARITA ARROYO** promovió ante la **Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 4** incidente de nulidad de la sentencia de casación, que fundó en: i) la *“inobservancia a las reglas del alcance de la impugnación, pues la Sala no tenía facultad para modificar la decisión del porcentaje determinado por el Juzgado en la sentencia de primera instancia, por cuanto esa decisión no fue apelada por la señora María Ana Elvia Bautista de Higua”*; ii) *“en el alcance de la impugnación, [pues María Ana Elvia Bautista de Higua] solicitó la confirmación de lo decidido por el juez de primer grado”*, por lo que el porcentaje debió corresponder al concedido en aquella oportunidad; y, ii) uno de los magistrados que suscribieron la sentencia de casación se encontraba impedido, pues conoció del proceso laboral en primera instancia.

Mediante providencia AL444-2020 del 28 de enero del año en curso, la **Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 4** rechazó el incidente de nulidad, por cuanto: i) no se planteó ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el Código General del Proceso; ii) *“no expuso los hechos en los que se sustentó su solicitud, más allá de hacer una referencia a una presunta inobservancia del postulado de no reformatio in pejus”*; iii) *“lo que pone de presente la solicitud de nulidad [...] es una discrepancia de una de las partes litigantes en instancia en contra de lo resuelto en sede de instancia”*.

En relación con el presunto impedimento de uno de los magistrados integrantes de la Sala, resaltó que la *“actuación de éste se limitó a la elaboración de un auto, que, en manera alguna, le permitió conocer de fondo el proceso aquí discutido”*.

Inconforme con lo resuelto, **MARGARITA ARROYO** acude a la acción de tutela con fundamento en que la **Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 4** incurrió en una vía de hecho, pues *“sin haber apelado María Ana Elvia Bautista la decisión de primera instancia, que dispuso compartir la pensión de sobreviviente [...] la Sala de Descongestión Laboral de la Corte, sin tener en cuenta que no fue apelada por la cónyuge la decisión del juez y que en el alcance de la impugnación solicitó la confirmación de lo decidido por el juez de primer grado, violando el principio de “no reformatio in pejus”*.

Indica que tal proceder quebrantó el artículo 31 de la Constitución Política, *“que señala expresamente “el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

Precisa que, la Sala no solo *“ignoró groseramente las normas constitucionales citadas, sino que además no tuvo en cuenta el Art. 328 del Código General del Proceso el cual señala “la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso salvo que en razón de la reformatio un pejus sea indispensable hacer modificaciones”.*

PRETENSIONES

La parte actora invoca la siguiente: *“Ordenar a los magistrados acusados proceder tal y conforme se solicitó en el alcance de la impugnación a confirmar la decisión de primera instancia, en especial respecto del porcentual asignado a cada una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes”.*

INTERVENCIONES

No se contó con ninguna intervención.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse, en primera instancia, en tanto ella involucra una decisión adoptada por la Homóloga de Casación Laboral.

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si la Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 4 vulneró el principio de *no reformatio in pejus* y excedió el alcance de la impugnación, como manifestaciones del derecho al debido proceso, en la sentencia SL3410-2019 del 6 de agosto de 2019, mediante la cual, resolvió casar la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, conceder la pensión de sobreviviente de manera proporcional al tiempo de convivencia acreditado con el causante, a la cónyuge supérstite con quien no se había disuelto el vínculo matrimonial pero sí liquidado la sociedad conyugal y a la compañera permanente que acreditó convivencia antes del fallecimiento.

Así, desde el 27 de julio de 2008 hasta el 19 de septiembre de 2018, fijó el porcentaje así: 17%, para

MARGARITA ARROYO y 33% para *María Ana Elvia Bautista de Higua*, por cuanto durante ese período, el restante 50% de la mesada pensional se pagó a las hijas del causante procreadas con la primera, hasta que cumplieron los 25 años de edad.

Desde el 20 de septiembre de 2018, la determinó en: 34% para **MARGARITA ARROYO** y, 66% para *María Ana Elvia Bautista de Higua*, del 100% de la pensión, dado que desde esa fecha, las hijas cumplieron la edad máxima para recibir la asignación.

MARGARITA ARROYO considera que en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, la Sala de Casación Laboral, no podía disminuir en su desfavor el porcentaje de la pensión de sobreviviente que le asignó el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá en la sentencia de primera instancia, ello en virtud a que fungió como apelante única de la mencionada determinación. Sumado a que, en la demanda de casación, propuesta por *María Ana Elvia Bautista de Higua* ésta expuso como pretensión, confirmar lo decidido por el Despacho de primera instancia, que, en su criterio, incluía los porcentajes allí reconocidos.

Pues bien, a partir de la lectura de la providencia atacada, que a su vez contiene los antecedentes procesales, no se advierte la vulneración del principio de *no reformatio in pejus* alegada, dado que no es posible predicar en este

caso la condición de apelante único de **MARGARITA ARROYO**, en la medida que dentro de la actuación también obró como recurrente *María Ana Elvia Bautista de Higua*.

Así, **MARGARITA ARROYO** interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el 12 de noviembre de 2013 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá que, concedió de manera proporcional la sustitución pensional, inconformidad que fundamentó en que sólo ella tenía derecho a dicho reconocimiento; y, *María Ana Elvia Bautista de Higua* interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda emitida el 27 de junio de 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que la excluyó totalmente como beneficiaria de dicha prestación.

Es decir, **MARGARITA ARROYO** no fungió como demandante única de la prestación pensional, incluso el proceso laboral se inició por virtud de la demanda promovida por *María Ana Elvia Bautista de Higua*, ni tampoco tuvo la condición de apelante única.

Ahora, en torno a las inconformidades con el alcance de la impugnación, tampoco se advierte ninguna irregularidad, pues lo cierto es que, si bien, por técnica de casación dada la vía elegida, *María Ana Elvia Bautista de Higua* invocó como pretensión, casar la sentencia del Tribunal y confirmar la sentencia de primera instancia que le reconoció tanto a ella como a **MARGARITA ARROYO** la

condición de beneficiaria de la sustitución pensional, ello de ninguna manera impedía a la Sala de Casación Laboral, confirmada la decisión de primera instancia que reconoció a ambas el derecho a la sustitución pensional, fijar los porcentajes y actualizarlos con base en: i) la jurisprudencia de esa Corporación que exige que el pago sea proporcional al tiempo de convivencia, ii) las variantes presentadas desde la fecha de emisión de la decisión de primera instancia, tales como que, desde septiembre de 2018, las hijas del causante dejaron de recibir el 50% de la mesada pensional y, por tanto, los porcentajes reconocidos antes y después de esa fecha, serían diferentes.

Por otra parte, la pretensión propuesta por *María Ana Elvia Bautista de Higua* en la demanda laboral inicial fue el reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada pensional sustitutiva en calidad de cónyuge supérstite, es decir, que la asignación no tuviese que ser compartida. A su turno, **MARGARITA ARROYO** en la contrademanda formuló su pretensión en los mismos términos.

Luego, es claro que la pretensión inicial de las dos demandantes no fue un reconocimiento proporcional de la pensión de sobreviviente, sino que ambas peticionaron la totalidad y, por tanto, la Sala de Casación Laboral estaba facultada para entrar a fijar los porcentajes.

En el anterior contexto, se negará el amparo al no verificarse vulneración de garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo deprecado por **MARGARITA ARROYO**.

Segundo: Remitir el expediente, en caso que no sea impugnada la presente determinación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria